



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Créase en jurisdicción provincial, la Justicia Especial Letrada, cuya competencia, organización y funcionamiento se ajustará a las prescripciones de la presente, en concordancia a lo establecido en la ley 2430- Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 2o.- Cada Juzgado Especial Letrado estará a cargo de un Juez Letrado, cuya competencia territorial será determinada por Acordada del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 3o.- Los Jueces Especiales Letrados conocerán de los siguientes procesos:

- 1) De los juicios ejecutivos y ejecuciones especiales, cuando el valor del capital reclamado no exceda de veinticinco mil pesos (\$ 25.000.-)
- 2) De los juicios de apremio cuando el valor del capital reclamado no exceda de veinticinco mil pesos (\$ 25.000.-) cualquiera sea su origen o carácter del título y provenga de la provincia, de las municipalidades, de las comunas o de entidades autárquicas del Estado Provincial.
- 3) Cobro de créditos por medianería.
- 4) Restricciones y límites al dominio, o sobre condominio de muros y cercos y en particular los que se susciten con motivo de vecindad urbana o rural, a dictarse en juicios de su conocimiento.
- 5) Deslinde o amojonamiento.
- 6) Beneficio para litigar sin gastos en los procesos que corresponda tramitar ante los mismos.
- 7) Medidas preparatorias en los procesos de conocimiento y prueba anticipada.
- 8) De las reconvenciones en los límites de su competencia si la excedieran y no mediare conexidad, será



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

declarado inadmisibles sin otro trámite. Cuando mediare conexidad entre acción y reconvención, pero la competencia de la Justicia Especial Letrada fuera excedida, el Juez declarará la incompetencia para conocer en ambos procesos y remitirá las actuaciones al Juez de Primera Instancia que corresponda.

- 9) Autorización para contraer matrimonio a menores de edad, domiciliados en su jurisdicción.
- 10) Autorización para comparecer en juicios y realizar actos jurídicos.
- 11) Asentimiento conyugal en los términos del artículo no. 1277.
- 12) Copia y renovación de títulos.
- 13) Inscripción de nacimiento fuera de término.
- 14) Informaciones sumarias requeridas para la acreditación de hechos por organismos públicos o por personas de derecho privado.
- 15) Mensura.
- 16) Reconocimiento, adquisición y venta de mercaderías.
- 17) Rectificación de partidas de estado civil.
- 18) Certificaciones de firmas, constatación de estado material de documentos y autenticidad de copias de documentos públicos o privados, mediante la registración de aquéllas y del estado material o copias de éstos en los libros que establezca el Superior Tribunal.
- 19) En materia de faltas.
- 20) Separación personal, divorcio vincular y conversión de separación personal en divorcio vincular, en los términos de los artículos 205, 215, 216 y 238 del Código Civil.
- 21) Alimentos.
- 22) Tenencia de hijos y régimen de visitas, con la intervención necesaria, de la Asesoría de Menores de la Circunscripción Judicial correspondiente y hasta la puesta en funcionamiento de los Juzgados de Menores.
- 23) En los casos de orfandad, abandono material o peligro moral de menores de edad o incapaces, en que deberán adoptarse de inmediato las medidas de urgencia que requiera la situación del menor o incapaz, comu-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

nicando el hecho con la información sumaria del caso, dentro de las veinticuatro (24) horas, al Juzgado de Primera Instancia pertinente y al Asesor de Menores que corresponda e instruir las actuaciones pertinentes a la espera de lo que el Juez de Primera Instancia decida.

- 24) Hábeas corpus y amparo.
- 25) Adquisición de dominio por usucapión siempre que el valor fiscal del inmueble, a la fecha de iniciación del juicio no exceda los veinticinco mil pesos (\$ 25.000.-).
- 26) Desalojo urbano por intrusión, falta de pago y vencimiento de contrato, consignación y cobro de alquileres.
- 27) De los procesos sucesorios abintestato o testamentarios siempre que los montos no superen veinticinco mil pesos (\$ 25.000.-). El valor del acervo se computará sobre la base de la estimación fundamentada que se realizó al momento de la iniciación del proceso. Respecto de inmuebles se comprobará con la constancia de la valuación fiscal vigente.

Los procesos indicados en los apartados 10 y 16 serán competencia de la Justicia de Primera Instancia, cuando existiera un proceso conexo radicado ante ésta, en relación al cual resulta necesario concretar los actos a que dichos apartados se refieren.

El Superior Tribunal de Justicia actualizará anualmente los montos establecidos en los apartados 1, 2, 25 y 27.

Artículo 4o.- Para ser Juez Letrado es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano argentino.
- b) Tener 30 años de edad como mínimo.
- c) Poseer título de abogado, con cinco (5) años como mínimo de ejercicio profesional.

Artículo 5o.- Los Jueces Letrados serán designados en la forma determinada por el artículo 211 de la Constitución.

Artículo 6o.- Los Jueces Letrados tendrán las mismas atribuciones que las conferidas a los Jueces de Primera Instancia por la legislación vigente y gozarán de sus mismas retribuciones.

Artículo 7o.- Los Jueces Letrados actuarán con uno o más Se-



Legislatura de la Provincia de Río Negro

cretarios conforme se determine por la ley de creación de cada Juzgado, de acuerdo con sus necesidades y las previsiones presupuestarias existentes.

Artículo 8o.- Los Secretarios Letrados serán designados y removidos por el procedimiento y las causas establecidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, para los Secretarios de Juzgados de Primera Instancia, teniendo iguales deberes y atribuciones a los determinados por esa norma para estos funcionarios.

Artículo 9o.- En caso que, por falta de presentación de postulantes con título profesional habilitante se declarara desierto el concurso para la cobertura del o los cargos de Secretarios de Juzgados Especiales Letrados, podrá realizarse un nuevo concurso, en el que se permitirá la participación de aspirantes legos.

Artículo 10.- Cuando se requiera la intervención del Defensor Oficial o del Ministerio Fiscal, el Juez Letrado procederá a desinsacular un profesional de la matrícula de la nómina que proporcione el Colegio de Abogados de la Jurisdicción. El desempeño de las funciones precitadas será obligatorio e inexcusable para el letrado designado. Quien resulte elegido no volverá a participar en desinsaculaciones posteriores hasta tanto no haya sido designada la totalidad de los integrantes de la nómina.

PROCEDIMIENTO

Artículo 11.- El procedimiento ante la Justicia Especial Letrada se regirá por las prescripciones del Código Procesal Civil y Comercial, con las siguientes especificaciones:

- Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 3284 del Código Civil, se entablaren acciones que por su naturaleza excedan la competencia atribuida a la Justicia Especial Letrada, el Juez se declarará incompetente para conocer en ambos procesos y remitirá las actuaciones al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que corresponda de acuerdo al último domicilio del causante.
- La competencia reconocida a los Jueces Letrados en materia de hábeas corpus es sin perjuicio de lo establecido en el Código Procesal Penal.
- El actor o peticionario que tenga domicilio en el ámbito territorial de competencia del Juzgado Especial Letrado pertinente, tiene derecho de opción, cuando éste fuera competente con arreglo a lo normado en el Código Procesal Civil y Comercial y la presente ley, para acudir a dicho órgano jurisdiccional o ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Comercial y de Minería de la Circunscripción Judicial que corresponda a su domicilio, con excepción de los casos del artículo 3o. apartado 2 incisos b, c, d, e, f, h y j y en materia de faltas. Para el caso de liticonsorcio activo y cuando no existiere unificación de personería, será competente el primer Juzgado que interviniera. En el supuesto de presentación simultánea de un Juzgado Especial Letrado, y en un Juzgado de Primera Instancia, entenderá este último.

En los conflictos de competencia en materia Civil y Comercial que se susciten entre dos o más Jueces Letrados, o entre éstos y Jueces de Primera Instancia interviene la Cámara Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial que corresponda al Juez que hubiera prevenido. Si el conflicto fuere entre Jueces de distintas Circunscripciones Judiciales, resolverá el Superior Tribunal de Justicia.

FALTAS:

Artículo 12.- La Jurisdicción en materia de faltas será ejercida por los Jueces Letrados dentro de los límites territoriales de su competencia, donde no existieren Juzgados Especiales Letrados por los Jueces de Paz de conforma lo previsto en la ley 532.

Artículo 13.- La competencia para la instrucción de los procesos contravencionales se determinará:

- a) Por el lugar donde se ha cometido la falta.
- b) En caso de concurso de falta por el lugar en que se hubiera cometido la última, si no se pudiere determinar, corresponderá al que primero hubiera intervenido.

Artículo 14.- Contra la sentencia del Juez de Faltas podrá interponerse recurso de apelación por ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que se concederá en relación siendo de aplicación lo prescripto en el Código Procesal Penal, sin perjuicio de lo establecido en la ley 532 (art.35 y concordantes).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

Artículo 15.- En aquellas localidades donde se creen Juzgados Especiales Letrados, dejarán de funcionar los Juzgados de Paz respectivos. Los nuevos Juzgados se organizarán con la infraestructura y personal existente en los Juzgados de Paz.

Artículo 16.- En los casos previstos en el artículo anterior, la persona que se desempeñaba en el cargo de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Juez de Paz pasará a desempeñar la función que determine el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.